



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A los veintidos días del mes de abril de dos mil veintiuno, siendo las 13.15 horas, se reúne virtualmente, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Julio Pettigiani, Presidente del Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 467/18**, caratulado "**Sarramone, Alberto Espartaco - agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 de Saladillo, Departamento Judicial La Plata s/ Procuración General de la Suprema Corte (Conte Grand, Julio Marcelo). Denuncia**" y su acumulado **S.J. 566/20 "Sarramone, Alberto Espartaco - agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 de Saladillo, Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento - Art. 300 CPP (Procuración General de la Suprema Corte Dr. Conte Grand, Julio Marcelo)"**. Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 26 de marzo del corriente año por resolución fundada del doctor Pettigiani, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo, atendándose a razones vinculadas con el contexto de pandemia causada por el virus COVID 19, la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces abogados doctores Pedro Bautista Toma, Martín Rivas, Hugo Raúl Felicetti y Fabián Ramón González y los señores conjuces legisladores doctores Leandro Eduardo Blanco, Susana Haydee González, Gabriela Gisela Besana, Nidia Alicia Moirano y Santiago Andrés Nardelli. Actúa en su calidad de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de

Dr. ULISES ALBERTO GONZALEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Magistrados y Funcionarios y en carácter de administrador de la plataforma mencionada más arriba, el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra físicamente presente en su público despacho en la sede de la Secretaría Permanente, dando fe de la realización del acto y de la identidad de los participantes mencionados. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Configuran los hechos expuestos en el requerimiento judicial un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I.1. Por resolución del 4 de abril de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por el Procurador General en el expediente S.J. 467/18 integraban su competencia (art. 27, ley 13.661, modif. por ley 15.031).

En ese mismo acto, ordenó la instrucción de un sumario y confirió traslado al agente fiscal enjuiciado de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el doctor Conte-Grand.

I.2. A modo de síntesis, denunció que, con motivo de haber sido sancionado el doctor Alberto Espartaco Sarramone en múltiples oportunidades en la órbita de superintendencia de la Procuración General, se configuraba la causal prevista en el art. 22 de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destacó que se produjo un fracaso de la prevención en dicho ámbito, toda vez que las sanciones impuestas no tuvieron incidencia en el proceder del magistrado, aun cuando en dos oportunidades -P.G. 85/08 y P.G. 110/09- fue advertido sobre la aplicación del dispositivo normativo de mención.

Consideró que el aquí imputado hizo de la defección de la buena conducta un *modus operandi* y que incumplió abiertamente con las normas que rigen su función (arts. 56 y 59, CPP; 1 y 29, ley 14.442), por lo que solicitó su destitución.

I.3. A fs. 114/117 luce agregado el informe ordenado por el Jurado, elaborado por el instructor de la Secretaría Permanente, doctor Carlos Manuel Cazalla.

I.4. Habiéndose cumplimentado con la instrucción del sumario se dispuso el traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a tenor de lo prescripto en el art. 30 de la normativa aplicable.

Estando debidamente notificado de la solicitud de apartamiento preventivo (v. fs. 71/72), el fiscal denunciado no efectuó manifestación alguna.

I.5. El 12 de septiembre de 2019, este Cuerpo -por unanimidad- postergó la decisión en torno a la medida cautelar, toda vez que el nombrado Sarramone se encontraba con licencia por razones de salud. En virtud de que se le realizaría un examen médico, consideró que debía estarse a la espera del informe de la Junta Médica.

I.6. El 12 de septiembre de 2019, el representante del Ministerio Público Fiscal asumió el rol de acusador y amplió la denuncia que diera origen a los presentes obrados.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En tal sentido, sostuvo que con posterioridad a la denuncia por causal objetiva se registraron nuevas irregularidades en la conducta del denunciado ventiladas en el expediente disciplinario DCD 301/18 y su acumulado DCD 325/18 que por su gravedad configuraban las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.

Advirtió en su accionar una falta total de diligencia, idoneidad y compromiso, traducido en falta de investigación -en algunos casos por lapsos superiores a una década-, investigaciones frustradas por dejar transcurrir los plazos de prescripción de las acciones, archivos ordenados días antes de la remisión de actuaciones a Control Disciplinario con resoluciones carentes de fundamentos y sin que las víctimas fuesen notificadas.

Agregó que a ello se adunaba la inexistencia de investigaciones en el SIMP o faltantes de fojas, situaciones que denotaban un patrón de conducta signado por la desidia, desprolijidad, irresponsabilidad y desprecio hacia los derechos de las víctimas.

Encuadró la conducta en las faltas contempladas en los arts. 21 incs. "a", "d", "e", "h" e "i" y 20 -en función del tipo previsto en el art. 248 del Código Penal-, ambos de la ley de enjuiciamiento.

Concluyó que -a su entender- surgía claro que el agente fiscal incurrió en una sumatoria de conductas disvaliosas, que implicaban defeccionar la buena conducta que exigía la Constitución para mantenerse en el cargo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.7. Los miembros de la Comisión Bicameral -el 26 de septiembre de 2019- también se constituyeron en acusadores del encartado.

Consideraron que fueron numerosos y reiterados los comportamientos que se apartaron de la recta conducta que debía regir en el ejercicio de su función, tanto desde un aspecto de incumplimiento de la manda procesal, como el respeto por el personal y la desidia por un tiempo prolongado de los bienes que le proveyó el Estado para el desarrollo de su función, tal como el automotor a cargo de la fiscalía en la que revistaba.

Entendieron que se determinó la gravedad de los hechos y que su permanencia en el cargo podía perjudicar el servicio de justicia por lo que solicitaron el apartamiento preventivo. A tal efecto, adhirieron a los resultados de la revisión médica del doctor Sarramone, conforme lo decidido por el Jurado.

Encontraron los hechos reprochados en el art. 21 inc. "e" y 22 de la ley 13.661.

I.8. Con fecha 1 de diciembre de 2020, y también por unanimidad, el Tribunal resolvió que los hechos expuestos en la ampliación de la denuncia formulada por la Procuración General -en oportunidad de asumir el rol de acusador- integraban su competencia (v. fs. 220/223). Asimismo, ordenó que, por Secretaría, se actualizaran las IPPs detalladas en los apartados "a" a "l" de la citada decisión, para que una vez finalizadas, se corriera traslado a la Comisión Bicameral en los términos del art. 30 de la ley 13.661.

I.9. El 6 de abril de 2021, dicho órgano institucional acusó formalmente al enjuiciado Sarramone en

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

orden a la citada ampliación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 262/267 vta.).

II. Ahora bien, en lo atinente al requerimiento que nos convoca, el 16 de diciembre de 2020, el señor Procurador General remitió la IPP n° 06-00-010201-20/00, caratulada "Sarramone, Alberto Espartaco s/ Incumplimiento de los deberes de funcionario público -Art. 248 in fine-", en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 6 del Departamento Judicial La Plata. Así se inicia el expediente S.J. 566/20.

En la referida pesquisa el agente fiscal Marcelo Carlos Romero, luego de efectuar la correspondiente investigación como información sumaria (art. 299, CPP) elevó las actuaciones al titular del Ministerio Público Fiscal de conformidad con el trámite previsto por el art. 300 del Código Procesal Penal, respecto del agente fiscal Sarramone, en razón de existir *prima facie* elementos suficientes e indicios vehementes de la perpetración del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248, Cód. Penal) y motivos bastantes para sospechar de la participación del nombrado, en calidad de autor.

Entendió que, por lo menos desde el 20 de diciembre de 2019 hasta al menos el 24 de enero del 2020, el nombrado Sarramone no se constituyó en su público despacho a ejercer el ministerio que por ley le fue conferido, ni justificó sus reiteradas inasistencias consecutivas en alguna de las causales contempladas en el Acuerdo 2300 y no comunicó dicha circunstancia.

Para efectuar la imputación ponderó la denuncia formulada por el Fiscal de Cámara de La Plata, doctor Héctor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ernesto Vogliolo, y la copia del sumario administrativo incoado en el que se incorporaron las constancias que daban cuenta de las reiteradas inasistencias injustificadas por parte del fiscal requerido.

III. A fs. 46/47 del expediente S.J. 566/20, el Secretario Permanente, doctor Ulises Giménez, ordenó su acumulación al expediente S.J. 467/18 en virtud de la conexidad subjetiva existente (arts. 6 y 25 inc. "d", ley 13.661).

IV. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que el requerimiento judicial presentado cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 3 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que lo integran- las conductas atribuidas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Asimismo, se aprecia que encontrándose agregada a los presentes autos la IPP n° 06-00-010201-20/00, deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661).

V. En consecuencia, y atento a lo señalado en los apartados precedentes, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que -en el término de ley- expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las presentes actuaciones; esto es, con relación al hecho ventilado en el expediente S.J. 566/21.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Segunda: ¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del doctor Alberto Espartaco Sarramone, agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 de Saladillo, Departamento Judicial La Plata (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

De inicio, corresponde señalar que varias circunstancias consignadas en la cuestión anterior serán reproducidas aquí, en virtud de la estrecha vinculación que existe con los antecedentes que motivan y sustentan la presente.

I. Por resolución del 4 de abril de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por el Procurador General en el expediente S.J. 467/18 integraban su competencia (art. 27, ley 13.661, modif. por ley 15.031).

En ese mismo acto, ordenó la instrucción de un sumario y confirió traslado al agente fiscal enjuiciado de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el doctor Conte-Grand.

II. Estando debidamente notificado de esa petición (v. fs. 71/72) el encausado no efectuó manifestación alguna al respecto.

III. El 12 de septiembre de 2019, el Jurado -por unanimidad- postergó la decisión en torno a la medida cautelar, toda vez que el nombrado Sarramone se encontraba con licencia por razones de salud. En virtud de que se le realizaría un examen médico, consideró que debía estarse a la espera del informe de la Junta Médica.



*Jurado de Expiación
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV. El mismo 12 de septiembre de 2019, el representante del Ministerio Público Fiscal asumió el rol de acusador y amplió la denuncia que diera origen a los autos S.J. 467/18.

IV. El 26 de septiembre de 2019, los miembros de la Comisión Bicameral -al momento de constituirse en acusadores- solicitaron el apartamiento preventivo del doctor Sarramone, adhiriendo a los resultados de la revisión, conforme lo decidido por el Jurado.

V. Con fecha 1 de diciembre de 2020, y también por unanimidad, el Tribunal resolvió que los hechos expuestos en la ampliación de la denuncia formulada por la Procuración integraban su competencia

VI. El 16 de diciembre de 2020, el representante del Ministerio Público Fiscal remitió la IPP n° 06-00-010201-20/00, caratulada "Sarramone, Alberto Espartaco s/ Incumplimiento de los deberes de funcionario público -Art. 248 in fine-", en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 6 del Departamento Judicial La Plata; iniciándose así el expediente S.J. 566/20.

Al momento de elevar el requerimiento (art. 300, CPP), peticionó "nuevamente" que se hiciera efectiva la medida cautelar solicitada en oportunidad de formularse la primigenia denuncia que diera origen a los autos S.J. 467/18.

VII. El 22 de diciembre de 2020 se agregó al expediente el informe realizado por los doctores Ariel Zarrabeitia y Federico Méndez, ambos peritos de la Dirección General de Sanidad de la Suprema Corte de Justicia, dando cuenta que el nombrado Sarramone fue examinado por una Junta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Médica Psiquiátrica conformada por los referidos galenos, quienes concluyeron que la capacidad laborativa, al momento de la entrevista se encontraba conservada desde el punto de vista psiquiátrico (v. fs. 244).

VIII. El 2 de marzo de 2021, se corrió nuevo traslado por el plazo de cinco (5) días al fiscal encartado en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661, con relación a la medida preventiva solicitada por la Comisión Bicameral, y respecto de los hechos por los que la Procuración General ampliara la denuncia originaria (S.J. 467/18) como así también por los que tuviera lugar el requerimiento (S.J. 566/21).

IX. Notificado debidamente el 5 de marzo de 2021 del aludido traslado para dar respuesta al pedido de apartamiento preventivo, el doctor Sarramone no formuló manifestación alguna.

X. Asimismo, el día 16 de abril del corriente se recibieron en la Secretaría Permanente los informes elaborados por la Junta Médica que examinara al doctor Sarramone los días 28 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021.

Con relación a la primera, el doctor Juan Ignacio Goñi, titular de la Dirección General de Santidad de la Suprema Corte de Justicia provincial, señaló que "La capacidad laborativa, al momento de la entrevista, se encuentra conservada desde el punto de vista psiquiátrico. Atento a que presenta patología de índole clínica, se sugiere completar la evaluación mediante el examen de una Junta Medica Clinica que se realizara en esta DGS el dia 07/01/2021 a las 10.00 hs. Será reevaluado el día 07/01/2021 a las 10:00 hs".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En lo que atañe a la segunda, la doctora Gladys Stebal, perito médico de la citada Dirección General de Sanidad, indicó que "El recurrente se encuentra dispensado según Resolución 149/20 por patología de base y Edad".

XI. Finalmente, y tal como surge de la cuestión anterior, en el día de la fecha, el Jurado declaró que los hechos denunciados en el expediente S.J. 566/20 también integraban su competencia.

XII. Así las cosas, este Cuerpo se encuentra en condiciones de expedirse respecto de la solicitud de la cautelar peticionada por el Procurador General.

XIII. Es dable recordar que el art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Las medidas cautelares, por su naturaleza, no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

XIV. Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, corresponde adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

XV.1.a. En efecto, en cuanto al primero de ellos, obra en la causa el sumario elaborado por el doctor Carlos Manuel Cazalla quien informó que el fiscal encausado registraba -hasta la fecha de realización del referido informe- un total de diez (10) sanciones firmes en las actuaciones administrativas identificadas como FGLP 189/05, FGLP 185/05, PG 21/06, FGLP 252/08, FGLP 253/08, PG 85/08, PG 110/09, FGLP 271/14, PG 31/14, PG 42/17.

Puntualmente es dable ponderar respecto de cada expediente arriba indicado, las sanciones que allí fueron impuestas:

- FGLP 189/05 sanción "Llamado de atención" impuesta el 25 de julio de 2005.
- FGLP 185/05 sanción "apercibimiento" impuesta el 14 de febrero de 2007.
- PG 21/06 sanción "apercibimiento" impuesta el 14 de febrero de 2007.
- FGLP 252/08 sanción "apercibimiento" impuesta el 12 de marzo de 2009.
- FGLP 253/08 sanción "llamado de atención" impuesta el 12 de marzo de 2009.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

- PG 85/08 sanción "reprensión" impuesta el 16 de julio de 2010.
- PG 110/09 sanción "apercibimiento" impuesta el 22 de noviembre de 2011.
- FGLP 271/14 sanción "prevención" impuesta el 21 de abril de 2014.
- PG 31/14 sanción "apercibimiento" impuesta el 23 de marzo de 2016.
- PG 42/17 sanción "apercibimiento" impuesta el 20 de febrero de 2018.

XV.1.b. Coadyuva a lo expuesto -y al sólo efecto del análisis de la verosimilitud requerida en esta etapa del proceso- los nuevos hechos traídos por la Procuración General en los autos S.J. 467/18 (que fueran descriptos en el capítulo I de la Resolución del pasado 1° de diciembre de 2020), a lo que se aduna el requerimiento acumulado SJ 566/20 (IPP 06-00-010201-20/00 caratulado "Sarramone, Alberto Espartaco s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 248 in fine-") que endilga al doctor Sarramone no haber concurrido a su lugar de trabajo entre los días 20 de diciembre de 2019 y el 24 de enero del 2020, sucesos -todos- por los cuales este Jurado amplió su competencia como surge del relato de antecedentes efectuado ut supra.

XV.1.c. Asimismo, y desde un plano objetivo, no puede dejar de ponderarse que habiéndose conferido los respectivos traslados en los términos del art. 30 de la ley de enjuiciamiento y modific., la Procuración General lo contestó, asumiendo el rol de acusador en el expediente 467/18 tanto en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los hechos que dieron origen a esos obrados como en la ampliación de la denuncia efectuada con posterioridad (v. fs. 146/159 vta.; conf. S.J. 295/15 y acums. S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 462/18 y S.J. 480/18 "Carzoglio", resol. de 23-V-2019; S.J. 468/18 y acums. S.J. 477/18 y S.J. 482/18 "Ordoqui", resol. de 23-V-2019; S.J. 503/19 "Dominoni", resol. de 30-XII-2020; S.J. 526/19 "Masi", resol. de 19-I-2021; S.J. 504/19 y acum. S.J. 524/19 "Ormaechea", resol. de 18-II-2021).

En igual sentido, lo hizo la Comisión Bicameral con relación no sólo a los hechos que dieron inicio a los autos S.J. 467/18 (v. fs. 171/177 vta.), sino también respecto de la ampliación propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 262/267 vta.), asumiendo el rol de acusador en el proceso.

XV.2. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Del análisis de las probanzas adunadas al proceso, objetivada en los elementos precedentes, cabe concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibile la permanencia del fiscal enjuiciado en el ejercicio de la función. Ello pues lo contrario podría conllevar a una afectación al prestigio de la Administración de Justicia por la posible reiteración de conductas disvaliosas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

XVI. En consecuencia, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Alberto Espartaco Sarramone, agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 de Saladillo del Departamento Judicial La Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52, ley 13.661, texto según ley 15.031).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados en el requerimiento por el que se iniciara el expediente S.J. 566/20 integran la competencia del Tribunal para entender en el caso (arts. 3 y 27, ley 13.661).

SEGUNDO: Conferir traslado por el término de quince (15) días corridos a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en relación al requerimiento judicial que diera origen al S.J. 566/20 o solicitar su archivo (art. 30, ley 13.661).

TERCERO: Apartar preventivamente al doctor Alberto Espartaco Sarramone de su cargo de fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 de Saladillo, Departamento Judicial La Plata, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.40 horas, de lo que doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires